

VALASKAKIS, K., "What Exactly is Globalization and What is its Relationship with Information Technology?", in David COOKLIN and Lucie DESCHENES, Canada's Information Revolution, Ottawa, The Institute for Research on Public Policy and Canadian Workplace Automation Research Centre, 1991, 37-39.

VINER, J., *The Customs Union Issue*, New York, Carnegie Endowment for International Peace, 1950.

PUBLICACIONES PERIODICAS

GRAHAM, W., "Dispute Resolution in the Canada-United States Free Trade Agreement: One Element of a Complex Relationship", (1992) 37 *Mc Gill J. L.*, 545-573.

HAWKINS, J., "The Canada - U. S. Free Trade Agreement: An Interim Assessment", (1992) 8 *Business America*, 2-5.

HORLICK, G. and A. DEBUSK, "Dispute Resolution Panels on the U. S. -Canada Free Trade Agreement: the First Two and One-Half Years", (1992) 37 *McGill Law Journal*, 575-595.

M. KRAUSS, "Recent developments in Custom Union Theory: An Interpretive Survey", (1972) 10 *Journal of Economic Literature*, 413-436.

McKINNEY, J., "Dispute Settlement under the U. S. - Canada Free Trade Agreement", (1991) 25 *Journal of World Trade*, 117-129.

TOVIAS, A., "A Survey of the Theory of Economic Integration", (1991) 1 *Journal of European Integration*, 5-23.

LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA Y EL DERECHO DEL TRABAJO COSTARRICENSE

Lic. Oscar Bejarano
Abogado costarricense

Después de haber leído el artículo de Oscar Bejarano sobre la doctrina social de la Iglesia Católica y el derecho del trabajo costarricense, me impresionó mucho el hecho de que el autor, al hablar de la doctrina social de la Iglesia Católica durante su estancia en Bélgica, específicamente de la conferencia que el Cardenal Mercurio de Loyola había impartido en el antiguo Código de Malinas.

Un trabajo de excepción, el Dr. Oscar Bejarano, relata como el autor del Proyecto de Código y el Dr. Calderón, Presidente de la República y esposo de familia y como desde los estudios de esta en Bélgica "ya tenía a la mano impresa con claridad, la idea de establecer los seguros sociales" que efectivamente surgió en 1942, es decir, antes de la gran reforma social de 1943. Relata una conversación de las ideas que tuvo con el Dr. Calderón cuando se concretó las ideas sociales que tenía, dice el Dr. Bejarano que "A lo personal digo me llamó, me interrogó ampliamente sobre mis ideas, las escuchó con las suyas propias y en esa y en sucesivas conversaciones se consolidó la voluntad de pensamiento que bajo la guía del Dr. Calderón Guardia y con otros miembros que sólo a él le correspondió hablar de organizar la reforma social de Costa Rica".

Tanto el texto del mensaje que envió el Presidente de la República para el Proyecto de Código de Trabajo al entonces Congreso Constituyente el

SUMARIO:

- I. Antecedentes
- II. ¿Qué es la Doctrina Social de la Iglesia Católica?
- III. La cuestión social
- IV. Los grandes principios de la Doctrina Social Cristiana
- V. La Encíclica Rerum Novarum
- VI. La realidad jurídico laboral costarricense frente a la Rerum Novarum

I. ANTECEDENTES

Por ley #24 de 2 de julio de 1943 se aprobó por el Congreso Constitucional de la República una reforma constitucional a la entonces vigente Constitución Política de 1871; esa reforma consistía en introducirle una Sección Tercera denominada "De las Garantías Sociales" con los artículos 51 a 65.

Lo anterior fue el resultado de un proceso de reforma revolucionario dentro del derecho social costarricense ya que constituía ese Capítulo Constitucional el indispensable marco que permitiría promulgar el 23 de Agosto de 1943 con vigencia a partir del 15 de Setiembre de ese año, el Código de Trabajo, materializándose así la reforma social más asombrosa de la América Latina por lo profundo del cambio que significó en el manejo de las relaciones entre el capital y el trabajo y lo pacífico de su promulgación.

Diversos factores señalados ya en repetidas ocasiones produjeron ese acontecimiento histórico; señaladamente se mencionan la decisión política del entonces Presidente de la República, Doctor Rafael Angel Calderón Guardia, de hacer la reforma social, conocedor de las fuentes de la Doctrina Social de la Iglesia Católica durante su estadía en Bélgica, específicamente de la corriente de pensamiento que el Cardenal Mercier desde Lovaina había materializado en el célebre Código de Malinas.

Un testigo de excepción, el Dr. Oscar Barahona Streber, relata como él, redactor del Proyecto de Código y el Dr. Calderón, Presidente de la República se conocían de familia y como desde los estudios de éste en Bélgica "ya tenía en su mente, impresa con claridad, la idea de establecer los seguros sociales..." lo que efectivamente hizo en 1942, es decir, antes de la gran reforma social de 1943. Relatando una conversación de las varias que tuvo con el Dr. Calderón, tratando de concretar las ideas sociales que tenía, dice el Dr. Barahona que "A los pocos días me llamó, me interrogó ampliamente sobre mis ideas, las cotejó con las suyas propias y en esa y en sucesivas conversaciones se consolidó la identidad de pensamiento que bajo la guía del Dr. Calderón Guardia y con el mérito histórico que sólo a él le corresponde había de originar la reforma social de Costa Rica"⁽¹⁾

Tanto el texto del mensaje que envió el Presidente de la República junto con el Proyecto de Código de Trabajo al soberano Congreso Constitucional el

(1) BARAHONA Streber, Oscar. "Orígenes y Perspectivas de la Legislación Social". Disertación en Cámara de Comercio de Costa Rica. 15 de Mayo de 1991.

12 de Abril de 1943, como la explicación de motivos de la Ley, el dictamen de la Comisión sobre el Proyecto y el discurso que pronunció el Presidente en el Congreso el 17 de agosto de dicho año al aprobarse el Código contienen frases referentes a la inspiración de la reforma. En efecto, el primero menciona:

“Además, cada una de sus disposiciones ha sido armonizada y confrontada con la doctrina social de la Iglesia Católica, que, como sabéis, tiene su máxima expresión en las Encíclicas “Rerum Novarum” “Cuadragésimo Anno”, “Divini Redemptoris” y Código Social de Malinas”.⁽²⁾

El segundo cita el folleto “La Iglesia y el Orden Social” según se dice “que contiene la doctrina social católica...” y cita a Pío XI.⁽³⁾

El discurso del Presidente específicamente dice:

“La Patria tiene necesariamente que levantarse como un inmenso espíritu tutelar, sobre uno plataforma de justicia cristiana...”⁽⁴⁾

Encontró el político apoyo incondicional de una figura egregia en el Obispo de San José, Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez, que como Jefe de la grey católica, mayoritaria dentro de la sociedad costarricense, y buen conocedor de la historia a la cual había dedicado importantes trabajos y, desde luego, de los principios de la Doctrina Social de la Iglesia Católica, no dudó un momento en poner todo su empeño para que se hiciera realidad ese proyecto.

Teniendo el gobierno amplia mayoría en el Congreso se tramitó a golpe de tambor el proyecto elaborado en lo fundamental por un joven estudiante de derecho a quien se le había encargado ese trabajo, el Doctor Oscar Barahona Streber.

El discutido apoyo que brindaran los comunistas, entonces, una fuerza de relativa importancia dentro de la política costarricense por medio de su máximo dirigente, el Licenciado Manuel Mora, vino a evitar que esta fuerza pudiera aprovecharse en alguna medida de tan importante reforma; pero, no cabe duda que no constituye el punto medular para que esa reforma se materializara.

(2) Código de Trabajo, Imprenta Nacional, 2a. edición, 1943, págs. 121 a 127.

(3) *Idem.*, pág. 155 y sgte.

(4) *Idem.*, pág. 156.

Figuró desde el inicio en el artículo 65 de la Constitución Política un precepto que se repite casi inalterado en el artículo 74 de la vigente Constitución Política de 7 de noviembre de 1949; el texto original rezaba:

“Los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de Justicia Social, serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en un Código Social y de Trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional”.

El cambio introducido por la Constitución de 1949 a ese precepto radica en agregar después de “Justicia Social” la frase “y que indique la ley”.

Ese cambio ofrece en la redacción actual dos posibles interpretaciones; una favorable y una desfavorable. La primera sería entender que con el agregado dicho los principios cristianos de Justicia Social deben estar expresamente indicados en la ley. La segunda sería interpretar que esa indicación en la ley se refiere a la enumeración de los derechos y beneficios, y no, de los principios.

En el primer caso la redacción se entendería como “Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros (derechos y beneficios) que indique la ley y que se deriven del principio cristiano de justicia social”.

En el segundo caso se leería como “Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley (los principios)”.

Una referencia del Acta de la Asamblea Constituyente #171 celebrada a las 15 horas del 20 de Octubre de 1949⁽⁵⁾ pareciera inclinarse por la segunda opción porque en ella consta que el Diputado Jiménez Quesada haciendo referencia a la moción que introdujo el referido párrafo (y que indique la ley), el representante Rojas Espinoza, afirmó lo siguiente:

“Que el concepto “principio cristiano de justicia social” resultaba sumamente vago. Sobre este asunto no existe ningún criterio técnico bien definido. De ahí que el compañero Rojas Espinoza tratara de remediar esa deficiencia, estableciendo que el principio cristiano de justicia lo establecerá la ley”.

(5) Actas. Asamblea Nacional Constituyente de 1949, Imprenta Nacional 1946, Tomo 3, pág. 515.

No consta el criterio del proponente del cambio, Señor Rojas Espinoza, pero sí consta a la referencia indicada el del Lic. Fernando Volio Sancho que dijo que "la expresión tiene contenido ya que existen una serie de concepciones filosóficas perfectamente claras al respecto".

Debo hacer notar que en la Sesión 127 de las 15 horas del 10 de agosto de 1949 ese mismo texto que era el 65 de la anterior Constitución se aprobó sin ese agregado, tal y como estaba en la reforma de 1943.

La cuestión parece importante porque si se exigiera que el Código de Trabajo determinara expresamente los principios cristianos de justicia social no podrán aplicarse, con lo cual la expresión sería meramente lírica y no de principio, dados los antecedentes históricos de la inclusión de esa frase que figura además en el artículo 1 del Código de Trabajo dudamos que esa interpretación sea la acertada y basta entender que al figurar en dicho artículo su mención se cumplió con el deseo del constituyente y que la ley a que se refiere la Constitución es el Código de Trabajo.

Por otra parte tómesese en cuenta la dificultad de describir los principios cristianos de justicia social que tienen un elemento mutable como veremos y que cambia con cada fase histórica y sociedad. Además no cabe duda de que esos principios constituyen realmente principios generales del derecho de trabajo, que aún sin mención pueden y deben servir para la hermenéutica de las normas legales juntos con otros principios no escritos que se admiten frecuentemente como son el indubio pro operario, el de la primacía de la realidad, el de la norma más favorable, el pro fondo en las cuestiones de seguridad social, etc.

Consecuente con ese precepto el Código de Trabajo establece en el artículo 1o. lo siguiente:

"El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social".

El Licenciado Guillermo Malavassi, en su célebre obra, "Los Principios Cristianos de Justicia Social y la Realidad Histórica de Costa Rica"⁽⁶⁾ menciona, citando a Barahona Streber, cómo "El anteproyecto de Código de Trabajo fue elaborado por mí hace 33 años... El original fue entregado al Señor Presidente de la República y discutido con él y Ilmo. y Revd. Monseñor V. M. Sanabria,

(6) MALAVASSI, Guillermo. "Los Principios Cristianos de Justicia Social y la Realidad Histórica de Costa Rica". Editorial Trejos Hermanos, 1977, pág. 323.

Arzobispo de San José, de gratísima memoria", quien reconoce además que "Varios costarricenses colaboraron después en la redacción final de los respectivos proyectos. Sin agotar la lista menciono por ahora al Lic. Ernesto Martín Carranza, al Lic. don José Albertazzi Avendaño y al Lic. Francisco Fonseca Chamier, todos miembros del Congreso durante el Cuatrienio mil novecientos cuarenta-cuarenta y cuatro".

El mismo Barahona cuenta como anécdota que cuando ya el Presidente Calderón había aprobado el proyecto de Código de Trabajo se lo mostró a Monseñor Sanabria para oír sus observaciones, temeroso de cuáles fueran esas observaciones. Monseñor quien además de unas cuestiones de forma le pidió sólo una cuestión de fondo y fue la inclusión de la Doctrina Social de la Iglesia dentro de los principios que informaban la nueva legislación, sugiriendo el Lic. Barahona una fórmula general que queda materializada en la frase ya consignada en el Artículo 1o.

Quedó así consagrado, para la posteridad, dentro del Derecho Laboral Costarricense la influencia permanente y decisiva de esa doctrina sin la cual no puede haber ninguna reforma jurídica válida en el tanto que se aparte de ella; el objeto del presente trabajo es derivar algunas consecuencias de este hecho que es conocido, pero, no aplicado dentro de la praxis iuslaboral costarricense.

II. ¿QUE ES LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA?

Quizás debiéramos comenzar este indispensable capítulo diciendo que es esa doctrina porque muchos problemas de malas interpretaciones y peores soluciones de las cuestiones sociales se han visto en nombre de esta doctrina.

Esta doctrina constituye la toma de posición de la Iglesia Católica como jerarquía, con fundamento en la Verdad Revelada, lo que se denomina, en su conjunto, el Magisterio de la Iglesia integrado por los Evangelios y los Documentos Oficiales de la Iglesia tales como Concilios, Cartas Encíclicas y otros. Basta, por ahora, este breve resumen de una compleja actividad histórica de la jerarquía eclesial en torno a las verdades eternas que constituyen el fundamento de la religión católica.

La toma de posición de la Iglesia lo es en relación con los problemas de la sociedad y del hombre inserto en ella, de manera que, se dan criterios ajustados a los principios de la religión de manera que los católicos tengan esas soluciones a los diversos problemas que la historia les va presentando en cada época, pero, todo con un fin trascendente, no inmanente, a saber, la salvación del alma.

Si esto se pierde de vista, las diversas tomas de posición de la Iglesia frente a los problemas sociales, podría tomarse, como de hecho ha ocurrido,

como un programa doctrinario, político o revolucionario; mas, eso no es así, porque lo que se conoce como Doctrina Social está muy claramente definida de parte de la Iglesia Católica en los muy numerosos documentos que los diversos Papas han emitido.

Como afirma José Miguel Ibáñez Langlois:⁽⁷⁾ "La Doctrina Social de la Iglesia se mueve entre ciertos principios morales incondicionales y los signos de los tiempos" (Mt. 16.3), es decir, los cambiantes instituciones de cada época y lugar".

De manera que es ese elemento mutable denominado "los signos de los tiempos lo que hace variable en el tiempo y en el espacio el acercamiento a un problema social y la recomendación que sobre él se dé desde el punto de vista de esas Verdades Eternas, que dentro del campo meramente jurídico se encuentran inciertos dentro de lo que se conoce como "Derecho Natural".

No es nuevo que la Iglesia se pronuncie sobre problemas sociales que aquejan a las diversas sociedades y acongojan al ser humano; por ejemplo, en la Edad Media, la Iglesia combatió la usura que era un serio problema económico y esto fue Doctrina Social de la Iglesia; en la Alta Edad Media la Iglesia promovió las congregaciones como una forma de ejercicio legítimo del derecho de asociación y esto, también, es Doctrina Social. De manera que no nos llamemos a error creyendo que la Iglesia se quedó callada ante los problemas que produjo la Revolución Industrial en la segunda mitad del Siglo XIX, en la naciente clase obrera, como con frecuencia se le acusa.

Cuando el 15 de Mayo de 1891 el Papa León XIII promulgó la famosa Encíclica Rerum Novarum la jerarquía católica europea representada por figuras como Kettler en Alemania, Mermillod en Francia, Manning en Inglaterra y Gibbons en Estados Unidos, habían ejercido su influencia en torno a lo que se denominaría la cuestión social"; "desde 1881 a 1883 se había reunido en Roma una comisión de teólogos encargados de examinar las aplicaciones de la moral católica en el terreno económico".⁽⁸⁾

A continuación resulta obligado analizar cuáles son los grandes principios de la Doctrina Social.

III. LA CUESTION SOCIAL

Preocupaba a la Iglesia Católica junto con numerosos intelectuales de la época que la Revolución Industrial hubiere producido una nueva clase social

(7) IBÁÑEZ, José M. "Doctrina Social de la Iglesia". Ediciones Universidad de Navarra, España, 1987, pág. 30.

(8) "Ocho grandes mensajes". Biblioteca de Autores Cristianos, Undécima edición, Madrid, 1979, pág. 15.

paupérrima y llena de problemas como era la clase obrera; sería ocioso relatar aquí las condiciones que imperaban en las fábricas, en las minas y en general en los centros de trabajo de los países industrializados de Europa y referirnos a los intentos revolucionarios de la Revolución Cartista de Inglaterra, de la Comuna de París, del Manifiesto Comunista, de la creación de la Internacional Socialista y tantos otros eventos que se sucedieron a partir de 1848 en el Viejo Continente. Baste recordar que todo este cúmulo de problemas sociales fue conocido como la "cuestión social" y constituye el punto medular en el que se centró la atención de la Iglesia para proponer soluciones dentro de la Doctrina Social que vino a alcanzar así su punto culminante con la promulgación de la primera de las encíclicas sobre este problema, la Rerum Novarum.

Y no sólo en Europa tuvo importancia esta cuestión social, sino en América, y en lo que nos interesa en Costa Rica porque el Obispo Monseñor Augusto Thiel con vista de esa Encíclica hizo leer en todas las Iglesias una carta que provocó toda una revuelta por su fuerte contenido social, sobre todo en lo que se relacionaba con el salario justo y con la participación del trabajo respecto del capital que, constituyen punto sustancial de toda esta problemática.

De manera que dentro del desarrollo de la Doctrina Social como afirma el autor Johannes Messner:⁽⁹⁾ "En este primer estadio, la cuestión social fue sentida de modo preponderante como cuestión obrera, incluso en la noción de justicia social, que aparece en los años de 1840 a 1850 casi simultáneamente en varios países se revelan en un principio únicamente exigencias de justicia en la relación de trabajo industrial".

No obstante que, como lo apunta ese autor, en el fondo subyacía "el problema de la propiedad y el trabajo".⁽¹⁰⁾

No se puede generalizar y en consecuencia no se puede hablar de una única cuestión social sino, de varias cuestiones sociales, por la misma complejidad de las interacciones humanas en la vida de sociedad; Mezzner acertadamente lo percibe cuando afirma que "Del mismo modo que cada sociedad posee su cuestión social, cada cuestión social posee características peculiares en función de la peculiaridad del respectivo sistema social... De aquí que la cuestión social haya de ser definida como la cuestión de las deficiencias del orden social de una sociedad por lo que respecta a su cometido de realizar el bien común, la cuestión de las causas y de los medios necesarios para su superación".⁽¹¹⁾

(9) MESSNER, Johannes. "La Cuestión Social". 2a. edición, Ediciones Rialp, Madrid, 1976, pág. 15.

(10) *Idem.*, pág. 20.

(11) *Idem.*, pág. 20.

IV. LOS GRANDES PRINCIPIOS DE LA DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA

Para acercarse a la solución de las cuestiones sociales la Doctrina Social de la Iglesia Católica utiliza principios fundamentales a todo humanismo cristiano y propios del Derecho Natural Cristiano que podemos resumir en los siguientes:

- a) El principio de naturaleza de persona espiritual y moral del hombre, lo que le confiere especial dignidad; este es el primer principio social.
- b) El principio de la autoridad suprahumana de la ley moral natura. Este es el fundamento teológico de la doctrina que se deriva de la Verdad Revelada.
- c) El principio del amor fraternal para el prójimo, que se traduce en el plano individual, ético y moral de la caridad, y, en el social en la solidaridad.
- d) El principio de la esencia moral del derecho como valor supremo y cuya finalidad es la justicia.
- e) El principio de la libertad del hombre en el plano personal y en el social, con capacidad de autodeterminación, lo que lo hace un ser responsable de sus actos para lo cual cuenta con su inteligencia y su voluntad.
- f) El principio de subsidiariedad del Estado según el cual debe haber tanta libertad como sea posible y tanto Estado como sea necesario; reconoce, en consecuencia, que son las organizaciones de los hombres las que deben llevar adelante las tareas que impone la Doctrina Social y, el Estado sólo intervendrá, en lo que sea estrictamente necesario para ese fin.
- g) El principio del bien común según el cual los intereses individuales deben ceder en aquello que beneficie a la colectividad pero respetando un ámbito de libertad individual para ciertos principios fundamentales.
- h) El principio de solidaridad que tiene una múltiple derivación:
 - i) En cuanto principio ontológico y jurídico constituye el fundamento del solidarismo como orden social (Heinrich Pesch).
 - ii) Como principio de virtud en el sentido moral comunitario.
 - iii) Como principio de interés de cohesión de grupo.

Los anteriores conceptos encuentran desarrollo en la obra de Messner⁽¹²⁾ quien afirma que “el solidarismo constituye por su misma esencia una doctrina filosófico-social del ser social (metafísica social)”.

(12) *Idem.*, pág. 371 y ss.

Nos interesa en punto al derecho del trabajo todo el contenido de la doctrina pero es claro que algunos de esos principios están más cerca de los problemas laborales que otros, como son, el principio de la libertad del hombre, el del bien común, el de la subsidiariedad del Estado y el de la solidaridad, que tienen aplicaciones concretas y prácticas en el quehacer laboral y que pueden servir de guía certera en la solución de los conflictos laborales; entendemos que ello es imperativo dentro de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de los artículos 74 de la Constitución Política y 1o. del Código de Trabajo y que constituyen además punto fundamental de cualquier reforma a las leyes de trabajo.

V. LA ENCICLICA RERUM NOVARUM

Esta Encíclica promulgada el 15 de Mayo de 1891 por León XIII, constituye la piedra fundamental que ha dado origen a todo el moderno análisis de las cuestiones sociales del siglo transcurrido hasta la fecha, y ha sido pródigo en documentos relacionados con el tema que han culminado con la última de Juan Pablo II “Centesimus Annus” (1o. de Mayo de 1991).

El tema de la Encíclicas que contiene 41 acápites dividida en una introducción sobre el Problema Obrero, una parte primera denominada Exposición Polémica y una parte segunda Exposición Positiva que culmina con una Exhortación Final, es el problema de los trabajadores, las relaciones entre capital y trabajo, las diferentes soluciones que proponen los socialistas y los deberes sociales de las partes relacionadas con la cuestión como son patronos, obreros y las autoridades haciendo referencia también a las asociaciones de obreros y a las relaciones del trabajador con su familia. Como puede verse, todo el esquema posible de interacciones sociales está analizado a la luz de los grandes principios que hemos dejado señalados.

Cabe resaltar de toda la Encíclica, de todo lo que tiene relación específica con el derecho del trabajo, lo siguiente:

- a) Centrar el análisis de todo el documento en el problema obrero y su descripción, haciendo énfasis en los adelantos de la industria y de las artes... el cambio operado en las relaciones mutuas entre patronos y obreros, la acumulación de las riquezas en menos de unos pocos y la pobreza de la inmensa mayoría, la mayor confianza de los obreros en sí mismos y la más estrecha cohesión entre ellos...”⁽¹³⁾

(13) LEON XIII. Rerum Novarum, 15.5. 1891, #1.

Aquí está todo el problema social descrito en torno al sistema de producción capitalista que es el que nos rige hoy en día, a saber, aquel en el cual el poseedor del capital paga a los que sólo poseen su fuerza de trabajo para que le produzcan, obteniendo una ganancia por el producto final. Este es el sistema que surgió de la Revolución Industrial e intentó ser sustituido por alguna forma de socialismo sin éxito como lo demuestra el cambio que estamos presenciando en los llamados países comunistas, al cual dedica Juan Pablo II en su Encíclica referida todo un capítulo. Y lo cual nos lleva a la conclusión de que el cuadro básico de la *Rerum Novarum* sigue estando vigente, si bien debemos señalar que el capitalismo moderno es bien diferente del capitalismo manchesteriano del siglo pasado y que tiene una conciencia social mucho más avanzada que aquél. De aquí la vigencia permanente de esta Encíclica que encuadra, dentro del centenario, toda la renovación que la doctrina social de la Iglesia puede brindarnos de cara al Siglo XXI para solucionar la siempre presente cuestión social, hoy agravada por nuevos factores históricos y económicos como son las nuevas tecnologías, la privatización de actividades estatales, el sometimiento de los problemas sociales a los económicos, todo lo cual se traduce dentro de la praxis jurídico-laboral en una flexibilización de normas que favorecen al patrono.

Descartada la solución socialista a la cual se dedica la encíclica en los números 2 y 3 de la Exposición Polémica, se analiza un punto muy importante:

b) La primacía del ser humano. El socialismo y el comunismo centran toda su atención en la sociedad a la cual quedó sometida el ser humano individual; al contrario del producto final de la Revolución Francesa que exaltó la parte individual del ser con desprecio de la parte social, presenciamos en la segunda mitad del Siglo XIX el fenómeno contrario. Esto produjo como consecuencia el abuso en contra de la individualidad. Se pierde de vista, así, que el ser humano es un ser individual y social a la vez y que no puede desmembrarse de manera que es preciso ambos factores equilibrándolos para evitar que uno no abuse del otro, tan mala puede ser la individualidad sola como la parte social aislada cuando se trata de estudiar la inserción y el quehacer del hombre en el mundo.

El derecho del trabajo se mueve dentro de ambos polos y de hecho el derecho individual del trabajo atiende al primer concepto y el derecho colectivo de carácter económico social al segundo. Recuerda el documento: "la naturaleza del hombre (que) Comprende simultáneamente la fuerza toda y perfecta de la naturaleza animal, siéndole concedido por esta parte... el disfrute de los bienes de las cosas corporales" si bien "Lo que se acusa y sobresale en nosotros, lo que da al hombre el que lo sea y se distinga de las bestias, es la razón o inteligencia".⁽¹⁴⁾

(14) *Idem.*, #4.

Bien se comprende que este punto de vista del ser humano permitió al derecho del trabajo considerar al trabajador en un plano de igualdad con el patrono, igualdad que si bien no es real ya que las desigualdades son obvias, si lo es en atención al peso que el Estado pone en la defensa del trabajador para producir un equilibrio económico social. Este es uno de los puntos fundamentales del derecho del trabajo moderno, su razón de ser, y como se ve, la Encíclica lo señala claramente. Lo que se denomina en ella el señorío final y el señorío instrumental, al cual se dedica el número 6, y que eleva el trabajo a un medio de obtener la propiedad de las cosas, elevando el mismo a "título de propiedad". De este concepto muy desarrollado por los posteriores documentos papales, en especial la *Laborem Exercens* de Juan Pablo II, deriva toda una serie de consecuencias jurídico-laborales, como veremos infra, que son trascendentales dentro de nuestras leyes laborales.

Comentando la *Laborem Exercens* el profesor Américo Plá Rodríguez en una conferencia dictada el 5 de Mayo de 1988 en la Universidad de la República de Uruguay,⁽¹⁵⁾ decía que las ideas tradicionales originadas en la *Rerum Novarum* al respecto eran "1. La dignidad del trabajo; 2. La prioridad del trabajo sobre el capital" y que "El trabajo humano tiene un valor ético, el cual está vinculado completa y directamente el hecho de que quien lo lleva a cabo es una persona, un sujeto consciente por sí mismo" (por lo cual) "Las fuentes de la dignidad del trabajo deben buscarse principalmente no en su dimensión objetiva sino en su dimensión subjetiva... el trabajo está en función del trabajo y no el hombre en función del trabajo". Se resume así por parte de este ilustre laboralista toda la incidencia del pensamiento de León XIII y Juan Pablo II en relación con el trabajo subordinado que es la materia que determina la aplicación del derecho del trabajo, de donde resulta insoslayablemente unidos los principios jurídicos con los principios filosóficos cristianos.

c) El reconocimiento de la propiedad privada. La doctrina sobre los bienes temporales siempre ha dejado claro dentro del campo de la doctrina social de la iglesia que los bienes son para disfrute de todo el género humano, si bien se reconoce un ámbito de uso personal y exclusivo en virtud de trato justo para la propiedad privada; a la par de este concepto se reconoce que esa propiedad tiene una función social. Cuando la *Rerum Novarum* se promulgó la propiedad estaba representada por la tierra. No sería sino hasta después que aparecería, con el capitalismo, la propiedad representada por el capital en forma de otros bienes que no fueran la propiedad o de intangibles como la propiedad intelectual, el

(15) PLA Rodríguez, Américo. "Justicia y Paz en el Pensamiento de Juan Pablo II". Conferencia Universidad de Uruguay, 5.5.88, Editorial Universidad de la República, págs. 24 y 26.

accionario, etc. Al respecto el número 16 dice que "Poseer bienes en privado... es derecho natural del hombre; y usar de este derecho sobre todo en la sociedad de la vida, no sólo es lícito sino incluso necesario en absoluto. Es lícito que el hombre posea cosas propias".

Dentro del campo del derecho laboral la propiedad privada de los medios de producción es un punto muy importante porque da al empresario patrono los medios para dirigir el trabajo de los trabajadores, de manera que los derechos y obligaciones de las partes en los contratos individuales de trabajo están enmarcados por ese derecho y en el derecho colectivo de trabajo la relación de los beneficios del capital y su distribución es punto fundamental.

d) A partir del #23 la Encíclica incursiona en el campo de los deberes generales del Estado señalando la necesidad, en virtud del principio de equidad y de bien común de que los gobernantes velen por los proletarios, es decir, por los que no tienen nada; fácilmente se concluye en que todo el campo de la seguridad social encuentra su fundamento en este punto.

Además señala expresamente la Encíclica que es preciso que el Estado vele por las jornadas de trabajo limitándolas para no perjudicar la salud de los trabajadores y por los salarios, los cuales deben ser tutelados, así como señala especialmente (punto #31) el necesario respeto y fortalecimiento que se merecen las asociaciones formadas por los interesados, reconociendo así no sólo el derecho de asociación que todo ser humano tiene sino, específicamente, las asociaciones de trabajadores que, como fácilmente se comprenden, son los sindicatos que era la lucha que se presentaba en esa época de parte de la clase trabajadora. El desarrollo posterior de la doctrina social vino a extender a cualquier forma de asociación obrera, tales como las cooperativas y en nuestro medio las asociaciones solidaristas, ese concepto universal del derecho de asociación dentro del campo laboral (#34).

La Encíclica señala bien la limitación del Estado en el derecho de regular las asociaciones; el principio de la subsidiariedad del Estado queda patente en los #35 y 36.

e) Donde la Encíclica alcanzó su mayor polémica e impacto fue en la teoría del salario justo que considera (#32) "asunto de la mayor importancia" criticando el concepto del salario como mercancía fijado por el libre juego de la oferta y la demanda; y denominando como violencia reclamada por la justicia la condición más dura que pueda un trabajador aceptar por necesidad o por miedo en uso de una disminuida libertad sindical.

Es aquí donde se establece el salario justo en los siguientes términos "el salario no debe ser en manera alguna insuficiente para alimentar a un obrero frugal y morigerado"; bien se comprende que estas ideas de León XIII en 1891

produjeran una fuerte reacción ya que en esa época los salarios se fijaban libremente con el consecuente resultado de que como la mano de obra siempre excedía las necesidades, las fijaciones eran bajo mínimos absolutos. Igualmente es comprensible la reacción que produjo la carta pastoral de Monseñor Thiel que fue una de las causas que motivó su expulsión del país.

f) La participación de los trabajadores en el derecho de propiedad es el punto que se trata en el número 33 justificado porque "Los hombres sabiendo que trabajan lo que es suyo, ponen mayor esmero y entusiasmo" por lo cual "las leyes deben favorecer este derecho y proveer, en la medida de lo posible a que la mayor parte de la masa obrera tenga algo en propiedad".

Este tema de suyo delicado ha alcanzado en nuestros días un notable desarrollo ya que ha dado lugar a las figuras laborales de la congestión en sus variadas formas y de la participación en los beneficios, sin descartar que una forma de trasladar propiedad es gravar con cargas sociales a la empresa brindando gratuitamente al trabajador servicios de educación y entrenamiento, de asistencia social en sus formas de seguros, enfermedad, maternidad, vejez, invalidez y muerte, de acceso a capital por medio de bancos de los trabajadores, y otras formas similares.

g) Al final, en la Exhortación (#41), se recuerda el principio de la caridad que no es otro, en el campo social, que el de la solidaridad, en el cual como dice Messner⁽¹⁶⁾ se engloban los principios cardinales del bien común y de la subsidiariedad por lo cual prácticamente tanto la relación de trabajadores y patronos, como las de sus asociaciones, y las de ellos con el Estado quedan cubiertas por las soluciones que permitan una mayor justicia social.

VI. LA REALIDAD JURIDICO LABORAL COSTARRICENSE FRENTE A LA RERUM NOVARUM

Examinando el derecho laboral costarricense cabe apreciar que prácticamente su desarrollo está contenido en la reforma constitucional, el Código de Trabajo y la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, de 1943. Con posterioridad a estas leyes ciertamente se dictaron otras de contenido social como la Ley del Aguinaldo o Décimotercer mes, la creación del Instituto Nacional de Aprendizaje, del Instituto Mixto de Ayuda Social, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la Ley de Asociaciones Solidaristas, el fortalecimiento de la organización de los tribunales de trabajo y una moderna Ley de Riesgos de Trabajo.

(16) MESSNER, Johannes. *Op. cit.*, pág. 372, #119.

En todo caso y considerando tales principios como generales no cabe duda de que coinciden con lo que se conoce como Derechos Humanos porque son de carácter universal y sustentan el derecho occidental; ocurre con ellos igual que con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo no ratificados por Costa Rica, que, aunque no constituyen legislación positiva no puede desconocerse su existencia, de manera que, sirven como principios generales del derecho.

Sin embargo resulta interesante apreciar ciertas circunstancias de aparente vacío legal en que se cuestiona la constitucionalidad de alguna institución laboral, tal el caso de los laudos arbitrales dictados en los juicios de arbitraje económico social. Existe un Recurso de Inconstitucionalidad pendiente en la Sala Constitucional alegando la inconstitucionalidad de todos los capítulos del Código de Trabajo relativos al Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social y el Arbitraje Obligatorio. A la luz de los principios de la doctrina social analizados, no cabe duda de que caen dentro de aquellos otros derechos y beneficios relacionados en el artículo 74 de la Carta Magna que tampoco son contrarios al ordenamiento constitucional en cuanto constituyen medios de solución pacífica de los conflictos sociales que buscan además el equilibrio de los factores concurrentes al proceso de producción porque nadie puede negar que dentro de este concepto se engloba la actividad, no sólo de los particulares, sino la del Estado que es parte fundamental del proceso productivo nacional. Así las cosas la constitucionalidad de un derecho o beneficio adjetivado por la ley común bien puede y suele encontrar asidero legal en la disposición general mencionada. Tampoco cabe duda alguna de que el principio de solidaridad y el de bien común encuentran cabal desarrollo en esta doctrina.

Otro caso concreto en que encontramos fundamento en dicha norma constitucional es el relativo a las Convenciones Colectivas en el sector público, que si bien no son obligatorias por disposición del artículo 54 del Código de Trabajo, sí son posibles de acuerdo con el 62 en relación con el 74 de la Constitución Política, nuevamente se puede afirmar que la paz social que se obtiene entre capital y trabajo con esta clase de instrumentos colectivos está prohibida por los citados principios de bien común y solidaridad, de manera que mal pueden resultar inconstitucionales.

Como ejemplo de funcionamiento práctico del principio de solidaridad tenemos, en el caso de la jurisprudencia nacional, la aplicación que se ha hecho del principio pro fondo cuando se trata de casos en que se contraponen el interés individual contra el general en materia de fondos de jubilación o pensiones; reiteradamente se ha establecido que el principio fundamental de esos fondos es que los aportes individuales se afectan a la finalidad general sin que se cree ningún derecho a los mismos antes de que se cumplan los requisitos de retiro que cada fondo señala de manera, que, antes sólo existe una expectativa de derecho.

Donde más se nota en los últimos tiempos la influencia de este principio es en materia de solidarismo; el espectacular desarrollo que esta forma de asociación ha alcanzado en el sector laboral, ya que hoy en día existen más de 1.200 asociaciones solidaristas registradas en el Ministerio de Trabajo, demuestra cómo los principios cristianos de hecho fundamentan nuevas figuras laborales. El solidarismo que nació en 1947 al amparo de la Ley General de Asociaciones #218 de 8 de agosto de 1938 y de la libertad de asociación que consagra como garantía individual el artículo 25 de la Constitución Política constituye una forma de asociación laboral que no vino a ser regulada en forma expresa sino con la Ley #6970 del 7 de Noviembre de 1984 (Ley de Asociaciones Solidaristas).

Este tipo de asociaciones conjuga en su seno la aplicación de diversos principios de justicia social, aparte del de la solidaridad: el del bien común, como toda forma asociativa; el de la subsidiariedad del Estado en cuanto forma intermedia de la sociedad. Constituye en consecuencia, un buen ejemplo de aplicación del artículo 74 de la Constitución Política sobre todo tomando en cuenta que por casi 30 años funcionó sin ley especial. Su importancia es tal hoy en día, dentro de la realidad laboral costarricense, que se discute en la Asamblea Legislativa su inclusión como garantía constitucional al artículo 60 de la Constitución Política, aunque no es necesario que figure expresamente en ella para que sea constitucional su existencia, como en general no lo es requisito de los derechos que las leyes consagren y que tengan asidero en la doctrina social de la Iglesia.

De manera que resulta útil al jurista ejercitar en la aplicación práctica de los principios de la doctrina social en relación con los aparentes vacíos legales o constitucionales, campo en el cual se abre un vasto futuro a los iuslaboralistas; la integración del derecho se hace así más fácil y consecuentemente la justicia social se alcanzará con más facilidad sobre todo tomando en consideración lo cambiante que resultan los criterios de acuerdo con las condiciones económicas, sociales y políticas en constante evolución en cada fase histórica de las sociedades.

Podemos afirmar, que en la Encíclica Rerum Novarum se encuentra el fundamento de toda la reforma social costarricense; este espíritu no puede perderse de vista cuando se trata no sólo de reformar la ley laboral, sino de interpretarla y aplicarla, por lo cual todos los operadores del derecho laboral, cualquiera que sea la posición en que lo ejerzamos, debemos confrontar constante y permanentemente esa aplicación práctica con los grandes principios que dieron origen a la citada reforma para no traicionar su fundamento filosófico.

Ciertamente ha existido temor a citar expresamente los principios arriba enumerados como fundamento de acciones laborales; temor por desconoci-

miento, ya que, existiendo obligación de los católicos de estudiar la doctrina social de la Iglesia no se acostumbra porque se piensa, infundadamente, que es cosa de curas, sin advertir que son criterios confrontados con la realidad pero a la luz de Verdades Eternas que le dan un sello de certeza que no es propio de los análisis humanos.

Con la aplicación de estos principios nadie pretende que se eliminen los conflictos entre el capital y el trabajo, vale decir, entre patronos y trabajadores porque como bien lo dice Juan Pablo II se "ha reconocido claramente el papel positivo del conflicto cuando se configura como lucha por la justicia social" (y cuando) "la lucha de clases se abstiene de los actos de violencia y del odio recíproco, se transforma poco a poco en una discusión honesta, fundada en la búsqueda de la justicia".⁽¹⁷⁾

Sin embargo, debemos ratificar la vigencia permanente de los principios que a partir de la *Rerum Novarum* produjeron un renacimiento de las inquietudes sociales puesto de manifiesto en los innumerables documentos que hasta el día de hoy ha emitido la Iglesia Católica porque en verdad, y como decía Pablo VI, "Desde la época en que la *Rerum Novarum* denunciaba clara y categóricamente el escándalo de la condición de los obreros dentro de la naciente sociedad industrial, la evolución histórica ha hecho tomar conciencia, como lo testimoniaban ya la *Quadragesimo Anno* y la *Mater et Magistra*, de otras dimensiones y de otras aplicaciones de la justicia social... Hoy el hecho de mayor importancia, decíamos es que la cuestión social ha adquirido proporciones mundiales".⁽¹⁸⁾

(17) JUAN PABLO II. "Centésimo Anus". 1.5. 1991, #14.

(18) PABLO VI. "Dimensión Social del Comportamiento Humano". Carta Apostólica. 14.5.71, #5.

CULPABLE MIENTRAS NO PRUEBE SU INOCENCIA: PROBLEMAS DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO

Jorge Arturo Quesada Pacheco, Ph.D.
Sociolingüista, analista de discurso